

Aproximación al concepto y análisis de la “sistematicidad” en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

*Javier A. Galindo P.**

El concepto de sistematicidad, en el plano de los Derechos Humanos, se ha convertido en un elemento de gran relevancia ya que, aunque no ha sido definido por una norma internacional, ha sido plasmado, entre otros tratados, en (i) el Estatuto de Roma¹; (ii) el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “Comisión IDH”)²; (iii) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³; y (vi) en las Directrices básicas para la investigación

* Magister en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Externado de Colombia, con especialización en Derechos Humanos y DIH de la misma universidad, abogado de la ilustre Universidad Católica del Táchira, coordinador de litigio internacional de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), actualmente realizando una visita profesional en la Corte Penal Internacional (CPI), ex pasante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y participación en la implementación del Acuerdo de Paz con las FARC-EP en Colombia. Experiencia de 13 años como docente en la Universidad Católica del Táchira, Universidad Autónoma de Colombia, Universidad Fermín Toro, entre otros.

- 1 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, el 17 de julio de 1998. Artículo 7.
- 2 Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.
- 3 Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas⁴.

La normatividad internacional, en efecto, ha usado el término de “sistematicidad”, pero no ha reconocido un concepto claro del mismo; de allí que la jurisprudencia y la doctrina hayan jugado un papel superlativo en el desarrollo del tema. Han sido principalmente los tribunales internacionales quienes lo han abordado en diferentes momentos históricos y bajo contextos disímiles, y han establecido los estándares internacionales aplicables al respecto.

A partir de lo anterior, surge la necesidad de indagar en los diferentes Informes de Fondo de la CIDH, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “la Corte”), en algunos pronunciamientos de organizaciones internacionales y en la doctrina que ha emergido sobre el particular y que ha tocado el tema, para extraer un concepto claro sobre sistematicidad y sus elementos esenciales aceptados internacionalmente.

Organismos internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones individuales

Como es conocido, la Comisión IDH es un órgano de la OEA⁵ cuya principal función es promover la observancia y la defensa

4 CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. 2017. [Página web en línea]: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DirectricesBasicas-PersonasDefensoras.pdf>

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

de los Derechos Humanos en las Américas⁶. Para la obtención de estos fines y el cumplimiento de sus funciones, la CIDH cuenta con mecanismos cuasi judiciales y extrajudiciales, entre los cuales se encuentra las peticiones individuales, en virtud de los cuales realiza estudios de casos por violaciones a Derechos Humanos y expide Informes de Fondo en los cuales realiza un análisis de los derechos violados por los Estados.

Conforme a lo anterior, analizaremos algunos informes de fondo en donde la CIDH ha tenido la oportunidad de referirse a la sistematicidad. El primero de los casos a tomar en cuenta es la *Masacre El Mozote en contra de El Salvador*. A través del Informe de Fondo N° 177/10, la Comisión IDH indicó que los ataques realizados en diciembre de 1981, así como la realización de siete masacres sucesivas de los pobladores civiles, fueron desarrolladas de forma deliberada, coordinada y sistemática, planeados y ejecutados a través de las estructuras e instalaciones del Estado; arremetidas que se dieron en el marco de una supuesta operación de contrainsurgencia que formaba parte de una política de “tierra arrasada”⁷.

En su Informe de Fondo, la CIDH concluyó que la serie de masacres ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado hacia diversos sectores de la población⁸, constituyeron una de las manifestaciones más aberrantes de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la

6 Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948.

7 “Tierra arrasada o quemada” es la denominación de una táctica militar que consiste en destruir y saquear absolutamente todo lo que pueda ser de utilidad al enemigo en determinado territorio, y a la matanza de sus habitantes o pobladores, cuando una fuerza militar avanza a través de un territorio o se retira de él.

8 Corte IDH. Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. 2012.

época por parte de la institución militar salvadoreña. La Comisión IDH conoció sobre la presunta responsabilidad de integrantes del Ejército salvadoreño por la ejecución masiva de civiles en medio del conflicto armado interno en El Salvador y reiteró que dicha época se caracterizó por las violaciones sistemáticas de derechos humanos e impunidad, facilitada en parte por la ineficacia del sistema judicial salvadoreño.

El caso fue remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2011, la cual reconoció la responsabilidad de los agentes estatales en la grave y sistemática violación de los derechos de las víctimas y determinó, ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad de las personas ejecutadas extrajudicialmente, así como por la violación de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que fueron sometidas las víctimas ejecutadas⁹.

Asimismo, la CIDH, en el caso de la *Masacre de las Dos Erres en contra de Guatemala*¹⁰ (a través de su Informe de Fondo N° 22/08), consideró que los hechos reflejaban las deficiencias del sistema de administración de justicia guatemalteco y, particularmente, la falta de debida diligencia, medios y recursos apropiados para la investigación de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el conflicto armado interno que afectó a Guatemala entre 1962 y 1996¹¹.

9 *Ibidem*.

10 CIDH. (2008) Informe N° 22/08. Caso 11.681. Fondo. Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.

11 *Ibidem*.

Así mismo, reflejó la crueldad desplegada por los soldados del Ejército guatemalteco al cometer tales actos de tortura y barbarie, como infligir daños y sufrimiento a la población civil y cometer actos de violencia sexual contra mujeres y niñas. Consideró esta última como una práctica generalizada y sistemática dentro de la estrategia contrainsurgente del Ejército y una de las manifestaciones más específicas de la violencia de género llevada a cabo durante el conflicto armado interno de Guatemala¹².

Si bien hubo un reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado por los hechos y actos de violación sistemática de derechos humanos ocurridos en la masacre, el caso fue enviado a la Corte IDH a fin de que declarara al Estado de Guatemala responsable por la violación del derecho a protección judicial y a las garantías judiciales en relación la obligación de respetar los derechos de las personas, en perjuicio de dos sobrevivientes de la masacre y las familias de las personas que fallecieron durante la misma.

El tribunal internacional estimó que la falta de debida diligencia en la investigación de hechos graves contra la integridad personal, como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado, así como lo son también la falta de juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres.

Este incumplimiento es particularmente grave porque se enmarca en un patrón sistemático de tolerancia y desinterés por parte del Estado, el cual, durante al menos dos décadas, no adoptó las medidas positivas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares.

12 CEH, “Memoria del Silencio”, Tomo III, *Las violaciones de los Derechos Humanos y los hechos de violencia*.

Por otro lado, la CIDH, en el caso de la *Masacre de la Aldea Los Josefinos en contra de Guatemala*, profirió un Informe de Fondo en el cual afirmó que las fuerzas del Estado y los grupos patrulleros afines a aquellas fueron responsables, en su gran mayoría, de las violaciones sistemáticas de derechos humanos registradas durante el conflicto armado y que incluyeron ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzadas. Asimismo, reconoció que, durante la época más violenta del conflicto (entre 1978 y 1983), la política contrainsurgente implementada se caracterizó por acciones militares destinadas a la destrucción de comunidades y a su desplazamiento forzado cuando se las consideraba auxiliares de la guerrilla.

Indicó la Comisión que dichas acciones militares eran llevadas a cabo de manera organizada y planificada, y eran ejecutadas por orden o con conocimiento de las más altas autoridades del Estado bajo un contexto sistemático de violaciones masivas a los derechos humanos, en el cual ocurrieron múltiples masacres y en el que las víctimas sobrevivientes sufrieron una persecución sistemática; pues aquellos que lograron escapar y se refugiaron en las montañas vivieron por años con miedo, despojados de sus pertenencias, durmiendo a la intemperie y moviéndose continuamente a fin de huir de los soldados y patrulleros que los perseguían aún después de las masacres.

La Comisión IDH concluyó que la incursión del Ejército guatemalteco en la aldea Los Josefinos se cometió en el contexto del conflicto armado interno en el que existía una política de Estado destinada a llevar a cabo masacres, operaciones de tierra arrasada y desapariciones forzadas, que tenían como objetivo la destrucción tanto del núcleo familiar completo como de la comunidad. Este contexto constituyó un ataque generalizado y

sistemático de violaciones masivas a los derechos humanos por el Estado en contra de la población civil¹³.

De igual manera, la CIDH estimó necesario dejar constancia de la especial gravedad que reviste el caso, no sólo porque las víctimas se encontraban en total indefensión cuando miembros del Ejército las ejecutaron mediante actos de barbarie, sino, además, porque las masacres, ejecuciones y desapariciones no fueron hechos aislados dentro del conflicto armado interno, ya que estuvieron enmarcadas dentro de una política de Estado. Así, la masacre del presente caso se enmarca dentro de una persecución sistemática contra aquellos que se percibían como contrarios al orden establecido.

Por dicha razón, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala incumplió su deber de protección mínimo enmarcado en el Derecho Internacional Humanitario y que tales actos se cometieron como parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, con conocimiento de dicho ataque y de conformidad con una política de Estado de cometer tal ataque.

Ahora bien, la Comisión IDH se ha pronunciado sobre la sistematicidad en casos contra Colombia, como el caso de *Norberto Javier Restrepo en contra de Colombia*¹⁴, víctima que se caracterizaba por hacer parte de las muchas personas que desaparecieron en el marco del movimiento político de la Unión Patriótica (en adelante “UP”) en Colombia.

En dicho caso, la Comisión IDH hizo referencia a la situación de riesgo para las personas vinculadas al partido de la UP,

¹³ *Ibid.*

¹⁴ CIDH. Informe No. 96/19. Caso 11.726. Fondo. Caso Norberto Javier Restrepo vs. Colombia.

cuestión que ya había indicado en su Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia y en el informe sobre este país, incluido en el Informe Anual de 1996, en donde referenció lo indicado por la Corte IDH respecto de “... la violencia contra la UP ha sido caracterizada como sistemática”¹⁵.

La Comisión IDH conoció sobre una serie de actos graves de violencia contra la vida e integridad personal de los miembros o simpatizantes de UP, dirigidos (en la época de los hechos) a reducir progresivamente el respaldo popular y electoral con el que contaba. Lo anterior, dentro de un contexto de tensión política y de especial riesgo de las personas vinculadas a dicho partido. De igual forma, afirmó la existencia de una situación de riesgo especial para las personas que tendrían vinculación con el partido de la UP.

La Comisión estableció que las actuaciones iniciales por parte del Estado no revelan una conducta diligente dirigida a proteger los derechos a la vida, integridad y libertad personal frente a las denuncias de desaparición del señor Restrepo, puesto que la Procuraduría General de la Nación habría sido la única entidad que realizó acciones dirigidas a encontrar al señor Restrepo; omisiones que constituyeron violaciones del deber de garantía de tales derechos y que permitieron notar la falta de acciones de búsqueda específica frente a la denuncia de desaparición del señor Norberto Javier Restrepo, cuestión que posibilitó la continuidad de su desaparición y su ejecución¹⁶.

15 Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 81.

16 CIDH. Informe No. 96/19. Caso 11.726. Fondo. Caso Norberto Javier Restrepo vs. Colombia.

De la misma forma, declaró que i) no se cumplió con las diligencias para el esclarecimiento judicial de la muerte del señor Restrepo, ii) no hubo una investigación diligente sobre lo ocurrido al señor Norberto y iii) no existe una versión definitiva de los hechos tras el plazo irrazonable de más de 22 años.

Adicionalmente, consideró la CIDH que la muerte de la víctima se encuadra dentro del asesinato masivo y sistemático de los miembros de la Unión Patriótica y la tolerancia de tal acontecer por parte del Estado. Concluyó que Colombia es responsable por su desaparición forzada e incurrió en violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio del señor Norberto Javier Restrepo y sus familiares¹⁷.

Ahora bien, en el caso *Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*¹⁸, la Comisión IDH, en su informe de fondo, catalogó los hechos del caso como un exterminio¹⁹ y estableció que los mismos alcanzaron una gravedad y magnitud inusitadas dada la multiplicidad y sistematicidad de violaciones de derechos humanos llevadas a cabo contra la agrupación, por razón de su orientación política²⁰ y la expresión de sus ideales.

Los actos o hechos violentos involucraron desapariciones y desplazamientos forzados, amenazas, hostigamientos, tentativas de homicidio y ejecuciones sistemáticas en contra de integrantes y militantes de la UP, actos perpetrados presuntamente tanto por

17 Ibid.

18 Corte IDH. Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Caso Contencioso.

19 CIDH, Informe No. 170/17, Caso 11.227 Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017.

20 *Ibidem*.

agentes estatales como por actores no estatales, con la alegada tolerancia y aquiescencia de aquellos.

En cuanto a la sistematicidad y la violencia ejercida en contra de los miembros de UP, la CIDH en su informe de fondo, citó el caso *Cepeda Vargas en contra de Colombia*²¹, en el cual la Corte IDH determinó que la violencia contra el partido político se caracterizó como sistemática tanto por organismos nacionales como internacionales, dada la intención de atacar y eliminar a sus representantes, miembros e incluso simpatizantes. Al respecto, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se refirió a las muertes de militantes de la Unión Patriótica como “ejecuciones sistemáticas”²².

La jurisprudencia de la Corte IDH, en pronunciamientos con circunstancias similares como el Caso *Ticona Estrada contra Bolivia*, *Atenco contra México*, *Masacre la Rochela contra Colombia*, *Masacre de las dos Erres contra Guatemala* y el *Anzualdo Castro contra Perú*, habló de ataques generalizados y de violencia sistemática; sin embargo, no estableció, en concreto, cuáles son los elementos sistemáticos que caracterizan las violaciones a los Derechos Humanos; de allí que la CIDH centra su análisis en la elaboración del concepto de sistematicidad en torno al crimen de Lesa Humanidad²³.

21 Corte IDH. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010.

22 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º periodo de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16

23 Gaitán Peñaloza. Test de sistematicidad en violaciones a los Derechos Humanos, un criterio de razonabilidad desde los principios del derecho internacional. 2018. [Página web en línea]: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/15168/2018CesarGaitan.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Más recientemente, la Comisión IDH expidió Informe de Fondo en el caso *Djamel Ameziane en contra de EE.UU.*²⁴. Indicó que el señor Ameziane, durante su detención, fue víctima de maltratos, actos de tortura y tratos inhumanos; permaneció en confinamiento solitario por largos periodos de tiempo, fue golpeado durante los interrogatorios, sufrió simulaciones de asfixia, se le impidió dormir por periodos prolongados de tiempo y fue sometido a música estridente, entre otras formas de tortura. Adicionalmente, expuso que le fue negado el cuidado médico por las lesiones sufridas durante su confinamiento, se le impidió profesar su religión, fue insultado por sus creencias y no pudo tener contacto regular con su familia.

En su informe, la CIDH determinó que Djamel Ameziane sufrió abusos y torturas físicas y psicológicas a manos de los oficiales del centro de detención, fue brutalmente golpeado durante interrogatorios y no había evidencia de que los detenidos hubiesen recibido tratamiento efectivo por las lesiones sufridas durante su detención y para sus condiciones de salud en general; sucesos que violaron sistemáticamente los estándares éticos e impidieron la provisión de asistencia médica de calidad para los detenidos.

Adicionalmente, hizo énfasis en el patrón sistemático y la práctica de abuso por las autoridades de EE.UU. tratamiento sistemático de trato cruel, inhumano y tortura, dado que el trato degradante fue perpetrado “con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral” y fue exacerbado por la vulnerabilidad del Sr. Ameziane como persona que fue detenida ilegalmente debido a su estatus de extranjero y musulmán en Guantánamo²⁵.

24 CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo. Caso Djamel Ameziane vs. Estados Unidos de América.

25 *Ibid.*

La Comisión concluyó que existe una responsabilidad internacional agravada de Estados Unidos en el caso por el daño irreparable causado a Djamel Ameziane, en tanto fue sometido a torturas, malos tratos, actos de violencia y detención sin cargos; además, por ser trasladado de regreso a Argelia y dejando en evidencia una ausencia sistemática y absoluta de respeto por los derechos humanos más fundamentales del Sr. Ameziane y de otros similarmente detenidos.

Cabe resaltar que esta fue la primera resolución por parte de un órgano regional de Derechos Humanos con respecto a las violaciones cometidas en el Centro de detención de Guantánamo y marca una victoria histórica para Djamel Ameziane y los derechos y reparaciones de otras personas detenidas en el Centro de detención de Guantánamo²⁶.

Informes anuales y temáticos

La Comisión Interamericana, además de sus informes de fondo en peticiones individuales, también se ha pronunciado sobre la sistematicidad a través de sus mecanismos extrajudiciales de informes por país, temáticos o anuales.

En su *Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*²⁷ aplaudió la labor de las defensoras y los defensores de Derechos Humanos

26 <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/comision-interamericana-de-derechos-humanos-emite-informe-historico-sobre-el-caso-del-ex-detenido-de-guantanamo/>

27 CIDH. Informe sobre la situación de personas defensoras de Derechos Humanos y líderes sociales en Colombia. 2019. [Página web en línea]: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DefensoresColombia.pdf>

y reconoció la difícil situación que enfrentan al ser, debido a sus funciones, más vulnerables a sufrir actos de violencia.

En dicho informe, la CIDH identificó los principales tipos de violencia que enfrentan las personas defensoras de Derechos Humanos en Colombia; entre ellos, destacó desde situaciones de hostigamientos, estigmatización, amenazas y criminalización hasta ataques contra su integridad física y su vida.

Al respecto, mencionó las palabras del Defensor del Pueblo, quien identificó los ataques contra las personas defensoras de Derechos Humanos como una “práctica sistemática y generalizada” que afecta directamente sus derechos fundamentales y, de la misma forma, señaló que “... estas violaciones a los Derechos Humanos son generalizadas (y sistematizadas) al tener un número significativo de víctimas, pertenecientes a grupos de características semejantes, y sucedidas en un mismo periodo y espacio geográfico”²⁸.

La CIDH advirtió que los homicidios contra personas defensoras de Derechos Humanos se han cometido con el propósito de producir un efecto ejemplificador e intimidatorio para quienes realizan actividades similares. En tal sentido, referenció las Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas²⁹ e hizo un llamado a las autoridades encargadas de las investigaciones a valorar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los Derechos fundamentales³⁰ de las personas defensoras de

28 *Ibidem*.

29 Óp. Cit. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas.

30 CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. 2014. [Página web en línea]: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

Derechos Humanos. Es la búsqueda de patrones, conductas o hechos reiterados la que puede conducir a obtener resultados en las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos³¹.

Asimismo, la CIDH, en su **Informe sobre el Derecho a la verdad en las Américas**³², calificó el derecho a la verdad como una respuesta frente a la falta de investigación y sanción de los casos de graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al DIH, por parte de los Estados.

En el mismo informe, señaló el difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias, como es el de la investigación de las anteriores violaciones de Derechos Humanos y la eventual sanción de los responsables de tales violaciones; y reconoció a las Comisiones de la Verdad (en adelante “CDV”) como aquellas que “... se ocupan de investigar abusos de los Derechos Humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido...”³³ y están orientadas al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos.

Particularmente, la CIDH ha destacado en reiteradas oportunidades su apoyo a iniciativas como las Comisiones de la Verdad y también otras iniciativas complementarias, que tienen como objeto investigar y esclarecer situaciones de violaciones sistemáticas de Derechos Humanos, y ha aplaudido las iniciativas estatales que buscan la reflexión y la memoria acerca de las

31 CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. 2017. [Página web en línea]: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DirectricesBasicas-PersonasDefensoras.pdf>

32 CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. 2014. [Página web en línea]: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

33 *Ibidem*

violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos del pasado, así como a la dignificación de las víctimas.

La Comisión también reconoció que establecer la verdad de los hechos sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas no vuelvan a suceder³⁴, y mencionó, respecto a la sistematicidad, tal como ha señalado la Corte IDH, que es menester “tomar en cuenta el patrón sistemático de violaciones a Derechos Humanos (...) con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron...”³⁵ para realizar una correcta valoración de los patrones sistemáticos que originaron los hechos.

Igualmente, hizo mención a los casos del “Diario Militar” de Guatemala³⁶ o los “Archivos del Terror” de Paraguay³⁷, en los que existen documentos estatales que demuestran la planeación, estrategia, intencionalidad y, por ende, el elemento de sistematicidad en los casos de violaciones masivas de Derechos Humanos. Reiteró que los Estados están obligados a garantizar el

34 Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012

35 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia; Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador; Caso Contreras y otros vs. El Salvador; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala.

36 El “Dossier de la Muerte” o “Diario Militar”, es un registro de operativos, secuestros, detenciones, asesinatos realizados por la inteligencia presidencial y agentes del Estado. Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. [Página web en línea]: <http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/guatemala/police/index.htm>.

37 Compilación de documentos, libros y fichas de detenidos y de detenidos comunes, conocidos como “Archivos del Terror”. [Página web en línea]: <http://www.unesco.org/webworld/paraguay/historia.html>; <http://www.pj.gov.py/contenido/132-museo-de-la-justicia/334>

acceso a la información por parte de las Comisiones de la Verdad para garantizar la no impunidad y el derecho a la verdad.

En su informe, la CIDH concluyó que los Estados de las Américas han sido pioneros en la adopción de diferentes mecanismos para enfrentar las situaciones de graves, masivas y sistemáticas violaciones de Derechos Humanos; sin embargo, todavía resulta necesario avanzar significativamente para resolver dichas situaciones y crear los mecanismos necesarios a fin de reparar integralmente a las víctimas y fortalecer el Estado de Derecho.

Más recientemente, en el *Informe Anual del 2019*³⁸, la CIDH ofreció un panorama general de los avances y principales logros obtenidos en materia de Derechos Humanos en la región durante ese año.

Describió (en su capítulo IV) la situación de los Derechos Humanos en los países miembros, en donde identificó:

- i) la persistencia en la discriminación y violencia contra mujeres, personas LGBTI, afrodescendientes e indígenas, niñas, niños y adolescentes y en particular contra personas defensoras de Derechos Humanos, periodistas y líderes sociales;
- ii) el incremento en la represión de la protesta social, en algunos países de la región, mediante el uso desproporcionado de la fuerza y actos de violencia ocurridos en estos contextos;
- iii) el fenómeno de las personas en situación de movilidad humana y en particular la migración forzada de personas; y,

38 CIDH. Informe Anual 2019. [Página web en línea]: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/indice.asp>

- iv) la gravedad de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en la región y retrocesos en materia de pena de muerte³⁹.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la CADH⁴⁰ y ejercer una función contenciosa. Dentro de esta última se encuentra la resolución de casos contenciosos, el mecanismo de supervisión de sentencias y la función consultiva⁴¹.

En diversas decisiones, la Corte IDH ha manejado el concepto de sistematicidad fundamentado en la interpretación que ha realizado acerca de los Crímenes de Lesa Humanidad y las características particulares que debe reunir el hecho para que pueda ser caracterizado como sistemático.

Dentro de los pronunciamientos más relevantes sobre la sistematicidad como elemento en las violaciones de Derechos Humanos, vale destacar la sentencia en el caso de *La Cantuta vs. Perú*⁴². Allí, la Corte IDH hizo un recuento de las circunstancias particulares que dieron origen a la situación contextual, a saber,

39 *Informe Anual de 2019*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo IV, página 1. [Página web en línea]: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4A-es.pdf>

40 Estatuto de la Corte IDH, Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA noveno período de sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Artículo 1

41 *Ibidem*, Artículo 2.

42 Corte IDH., Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

una ofensiva estatal para combatir a grupos considerados como subversivos por parte de agentes estatales, y declaro que:

La planeación y ejecución de la detención, los posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes, y la ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de altas esferas del poder ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia (...) y del mismo presidente de la República⁴³.

Consideró que las víctimas del caso, así como muchas otras personas en esa época, sufrieron una violación sistemática de sus Derechos Humanos, pues los actos de los que fueron objeto fueron minuciosamente planificados, coordinados y ejecutados desde el Estado con actuación de sus agentes. Preciso que dichas conductas por parte de los agentes “no constituían hechos aislados o esporádicos, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos”⁴⁴.

En este sentido, indicó que dichos elementos, junto con la finalidad específica de eliminar a los miembros de organizaciones, fueron suficientes para calificar los hechos como crímenes de lesa humanidad. La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de diez personas por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Igualmente, en el caso *Miguel Castro Castro vs. Perú*⁴⁵, la Corte IDH estableció que hubo una serie de violaciones

43 *Ibidem*.

44 *Ibidem*.

45 Corte IDH. Caso Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

sistemáticas de Derechos Humanos, pues se ejecutaron los hechos de manera *organizada* y planificada, y las ejecuciones extrajudiciales fueron cometidas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales en el contexto del “Operativo Mudanza 1”, con un fin único y directo: atacar al partido comunista del Perú, *Sendero Luminoso*; la mayoría de víctimas ejecutadas eran sospechosas de pertenecer a dicho grupo.

Adicionalmente, resaltó que los actos a los que fueron sometidos los sobrevivientes: tratos crueles, inhumanos o degradantes y la tortura que sufrieron son actos “... preparados y realizados *deliberadamente* contra la víctima, para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla (...) a castigos adicionales...”⁴⁶.

En otras oportunidades, la Corte IDH ha señalado que, en situaciones de violación masiva de Derechos Humanos, el uso sistemático de actos de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población⁴⁷.

La Corte IDH concluyó que las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales constituyen crímenes de lesa humanidad y declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida en perjuicio de los internos fallecidos, el derecho a la integridad personal en perjuicio de la totalidad de víctimas, la violación de los derechos de libertad de pensamiento, expresión, conciencia y de religión, y a los derechos de los familiares a las garantías judiciales y a la protección judicial.

46 *Ibidem*.

47 Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004

En el caso *Almonacid vs. Chile*⁴⁸, la Corte IDH centró su análisis en el contexto del caso para la época, pues desde 1973 hasta 1990 gobernó en Chile una dictadura militar que, dentro de su política de Estado, tenía como fin causar miedo. Justamente, en virtud de tal objetivo, atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil considerados como contrarios al régimen por su filiación política, ideológica y su pertenencia a estructuras del poder depuesto, mediante una serie de graves transgresiones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional⁴⁹.

Al considerar y valorar tales hechos, la Corte IDH estimó que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid, se enmarca dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, por ende, es un crimen de lesa humanidad⁵⁰.

Adicionalmente, la Corte IDH estableció en este caso que:

Los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto

48 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

49 *Ibidem*.

50 Nogueira Alcalá. “Los desafíos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay. 2007. [Página web en línea]: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:d4E2MF7N0-sJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6119786.pdf+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=ve&client=firefox-b-d>

descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad⁵¹.

Igualmente, determinó la responsabilidad internacional del Estado debido a la falta de investigación y sanción de los responsables por la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid que se dio como consecuencia de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, así como por la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.

Tribunal penal internacional de la Ex Yugoslavia

El tribunal internacional ha dejado en claro que, en materia de Derecho Penal Internacional, debe diferenciarse la sistematicidad de la generalidad. El ataque generalizado se determinará, principalmente, a partir de la cantidad de víctimas; la calificación sistemática del ataque se refiere a la organización de los actos y a la imposibilidad de que estos ocurran al azar o por mera coincidencia⁵²; así lo determinó la Corte Penal Internacional (en adelante “CPI”) en el caso de la *Fiscalía vs. Ahmad Harun y Ali Kushayb*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “Tribunal Europeo” o “TEDH”) ha reconocido la sistematicidad como un componente diferencial en las graves violaciones a los Derechos Humanos y ha estructurado ciertos elementos de la

51 Óp. Cit. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.

52 Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. (Caso Kunarac, Kovac y Vukovic. 2002).

misma para poder establecer qué se entiende por “sistematicidad” en el Sistema Europeo de los Derechos Humanos

Dentro del estudio de los elementos propios de la sistematicidad, desarrollados en la jurisprudencia del tribunal, se ha establecido lo que se conoce como “patrón de sistemática criminalidad” definido a partir del caso *Irlanda vs. Reino Unido* de la siguiente manera: “es la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastantes numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema”⁵³. Estableció que dicho patrón es integrado por una práctica mediante la cual se agrupan una serie de conductas de carácter general, reiteradas y sistemáticas.

Queda claro que la sistematicidad en el Sistema Europeo de los Derechos Humanos, ciertamente, es un componente estructural en las violaciones a los Derechos Humanos, sin omitir los elementos de sistematicidad contemplados en el Estatuto de Roma y en los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional.

Doctrina

Sin definir de manera absoluta el concepto de sistematicidad, la doctrina ha establecido su contenido a través de sus características singulares. Ejemplo de ello es la postura que realiza Salvador Millaleo⁵⁴, quien sostiene que la sistematicidad en torno de las violaciones a los Derechos Humanos da cuenta

53 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Caso Irlanda vs. Reino Unido, 1978).

54 Salvador Millaleo, abogado y académico de la Universidad de Chile e integrante del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

de hechos gravísimos que no son accidentales, tampoco hechos aislados, y que configuran patrones de comportamiento⁵⁵.

A propósito, López Martín⁵⁶, quien define el concepto de sistematicidad partiendo de sus elementos cualitativos y cuantitativos, ha concluido que dichas violaciones sistemáticas de Derechos Humanos son identificables, pues afectan el núcleo esencial de los derechos fundamentales, lo cual permite establecer una interconexión entre violaciones masivas de los Derechos Humanos y crímenes internacionales⁵⁷ partiendo de fijar o establecer de ciertos criterios tales como: cantidad o magnitud del ataque, periodicidad, planeación en la perpetración, e impacto y repercusión social⁵⁸.

Por su parte, Javier Dondé Matute⁵⁹ concibe por ataque sistemático aquellos actos violentos y de naturaleza organizada que están enmarcados en un plan o política que hace imposible su ocurrencia accidental⁶⁰.

55 *Diario Uchile*. Radio Universidad de Chile. “Expertos en DD.HH.: Discusión sobre sistematicidad distrae de la gravedad y masividad de las violaciones cometidas”. 2020. [Página web en línea]: <https://radio.uchile.cl/2020/11/29/expertos-en-dd-hh-discusion-sobre-sistematicidad-distrae-de-la-gravedad-y-masividad-de-las-violaciones-cometidas/>

56 López Martín, catedrática de Derecho Internacional Público y relaciones internacionales en la Universidad Complutense de Madrid.

57 López. Los Derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en el Derecho Internacional. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* XLVII, 137. 2014.

58 Medina, C. *The Battle of Human Rights: Gross Systematic Violations and the Inter-American System*. Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers. 1998.

59 Javier Dondé Matute. Doctor en Derecho Penal Internacional y Comparado de la Universidad de Aberdeen, Gran Bretaña. Profesor-Investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. Licenciado en Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México.

60 Javier Dondé Matute, y otros. *Sistema Interamericano de Protección de los*

Matías Meza⁶¹ ha precisado que el carácter sistemático en la violación a derechos fundamentales refiere a “... la naturaleza organizada de los actos de violencia, a la improbabilidad de que tengan un carácter fortuito y a la existencia de ciertos patrones en la ejecución de los actos...”⁶². Destaca la organización de los actos y la existencia de ciertos patrones como elementos esenciales de dicha enunciación⁶³.

Por su parte, Rodrigo Uprimny indica que:

[L]a sistematicidad de esta violencia no significa que obligatoriamente haya un plan de exterminio organizado centralmente por alguien. Puede que dicho plan exista, pero es más probable que la sistematicidad provenga de que grupos locales diversos se consideran políticamente autorizados para perpetrar esos crímenes porque sienten que algunas fuerzas políticas nacionales aprueban esa violencia, por cuanto no la han rechazado explícitamente. Un pacto político genuino y claro de condena de esos crímenes por las principales (ojalá todas) fuerzas políticas, semejante al que se hizo en España hace años condenando la violencia de ETA, eliminaría cualquier ambigüedad sobre el tema y privaría esos crímenes de cualquier asomo de legitimidad⁶⁴.

Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Tomo II. 2012.

61 Matías Meza Lopehandía, Abogado de la Universidad de Chile. Miembro del equipo jurídico del Observatorio de Derechos de Pueblos Indígenas.

62 CPI. Judgement pursuant to article 74 of the Statute. The Prosecutor vs. Germain Katanga [Trial Chamber II] No.: ICC-01/04-01/07. 2014.

63 Matías Meza. “El ataque generalizado y sistemático contra población civil en el Estatuto de Roma Jurisprudencia y doctrina en torno a los delitos de lesa humanidad”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2019. [Página web en línea]: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27361/1/BCN2019%20-%20Ataque%20generalizado%20y%20sistematico%20Estatuto%20de%20Roma.pdf>

64 Rodrigo Uprimny. “Por un pacto contra los asesinatos”. [Página web en línea]:

Características de la sistematicidad

Dentro de las características de la sistematicidad como elemento de las violaciones de derechos humanos, se destacan las siguientes:

- Una **organización definida**: Existe cuando el ataque sistemático se lleva a cabo de manera planeada, dirigida u organizada en oposición a la ocurrencia de actos espontáneos o aislados, donde existe una estrategia coordinada y planificada;
- La **repetición** de un mismo hecho violatorio de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario⁶⁵;
- La concurrencia de **factores comunes en las víctimas**, es decir, la población agredida, debe contar con características homogéneas o estar vinculadas entre sí por características que las hacen homogéneas como su ideología, filiación política (simpatizantes de un determinado grupo o partido político) o pertenencia a ciertas estructuras sociales (raza, sexo), por causa de su oficio o profesión (comunicadores o periodistas, líderes y defensores de Derechos Humanos);
- Si bien, en ocasiones, por las características de organización en un territorio, algunas víctimas pertenecen simultáneamente a varias organizaciones o sub grupos (ejemplo de ello, sería una mujer afrodescendiente defensora de los Derechos Humanos), dicha circunstancia no afecta el contexto de los hechos.

<https://www.dejusticia.org/column/por-un-pacto-contra-los-asesinatos/>

65 Natalia Dorado Páez. “Sistematicidad, estigmatización y precarios avances en materia de investigación, juzgamiento y sanción”. [Página web en línea]: https://media.business-humanrights.org/media/documents/Cartilla_sistematicidad.pdf

- **La particularidad del sujeto activo y/o los presuntos responsables.** El agresor cuenta con características singulares que lo identifican, bien sea como miembro de la fuerza pública que participa en los hechos directa o indirectamente, por complicidad o connivencia, acción u omisión; o integrante de una estructura criminal organizada que lleve a cabo la violación sistemática de los DDHH, como grupos paramilitares o narco paramilitares, grupos irregulares, subversivos, entre otros, y cuyas características singulares los diferencian de otros posibles agresores como la delincuencia común.
- **El uso de recursos públicos y privados.** El financiamiento es un factor determinante para la comisión de ataques sistemáticos de violencia. Los recursos se encuentran mediante el narcotráfico, la legitimación de capitales, el apoyo de organizaciones políticas que, de manera oculta, financian los hechos, la extorsión por parte de organizaciones delictivas irregulares o grupos subversivos y aporte “voluntario” de ganaderos, líderes sociales, empresarios, entre otros buscan proteger sus vidas e integridad, así como la de sus familias, sus tierras y demás bienes. Todos estos recursos generan una renta sólida y difícil de quebrar.
- Las fuerzas estatales también brindan un apoyo y, en ocasiones, se hace uso de los recursos de un Estado mediante el pretexto del orden público, en los contextos de un conflicto armado interno, o represión de protestas sociales, entre otros.
- **Un fin o propósito único** y encaminado al logro de un resultado particular que sea el móvil determinante de dichos atentados. El acto debe tener un móvil discriminatorio, bien se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.

- Un ejemplo de ello son los escenarios de conflicto armado, en donde los grupos irregulares u organizaciones armadas ilegales buscan como fin suministrar miedo mediante homicidios, atentados, intimidación, amenazas, entre otros actos y, así, ejercer control y dominio sobre la población y generar una atmósfera de inseguridad y zozobra generalizadas.

Aproximación al concepto de sistematicidad

De acuerdo a todo lo expuesto *ut supra*, cuando se hace referencia al término “sistematicidad” es necesario analizar su relación respecto a la violación de Derechos Humanos o de crimen de lesa humanidad. La noción de sistematicidad se ha ido consolidando a partir del contexto o hecho global propio de los crímenes internacionales actualmente reconocidos en el Derecho Penal Internacional y de los Derechos Humanos. Por tal razón, su evolución parte del estudio contextual del Crimen de Lesa Humanidad.

Al respecto, en el Estatuto de Roma⁶⁶ se reconocen como crímenes de lesa humanidad diferentes tipos de actos inhumanos graves (asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, privación grave de la libertad o tortura, entre otros), cuando “se cometa(n) como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”⁶⁷. El “ataque” es entendido no solamente como una agresión armada, sino incluso como una

66 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, el 17 de julio de 1998.

67 *Ibidem.*, Artículo. 7.

línea de conducta que involucre la comisión de múltiples actos de violencia⁶⁸.

Por consiguiente, se puede inferir que para que ciertos hechos delictivos sean considerados crímenes de lesa humanidad, es necesario que reúnan ciertas condiciones específicas como la generalidad o sistematicidad, entre otras. Es importante subrayar que la sistematicidad y la generalidad son requisitos que deben entenderse de forma alternativa o aleatoria y no bajo una visión complementaria⁶⁹, sin perjuicio de que se puedan presentar simultáneamente en un mismo hecho.

En tal sentido, la definición que asume la Corte Europea de Derechos Humanos al considerar que el acto inhumano se cometa de forma *sistemática*, quiere decir que es aquel llevado a cabo como parte de un plan o política preconcebida, excluyéndose los actos al azar. Dicho plan o política pueden estar dirigidos por gobiernos o por cualquier organización o grupo⁷⁰.

Al respecto, la CPI ha indicado que la *sistematicidad* hace referencia a la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de su ocurrencia al azar y ha precisado una definición de ataque sistemático, con base en criterios cuantitativos y cualitativos, como aquel que forma parte de un plan organizado que no constituya una “repetición no accidental de una conducta delictiva similar...”⁷¹. Concluye que la existencia

68 *Ibid.*

69 Servín Rodríguez. “La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Volumen 47. 2014. Pág. 139.

70 Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. “Crimen contra la humanidad”. [Página web en línea]: <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/47>

71 Wolffhügel G., Christian. *El elemento contextual del crimen de lesa humanidad: una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional*. 2014.

de una política de Estado o de una organización es un elemento del cual se puede inferir la presencia de la sistematicidad del ataque⁷².

En resumen, un *ataque sistemático* se entiende como la ejecución de un conjunto de actos que no suceden por mero azar y que no son aleatorios⁷³. Son acciones que responden a ciertas similitudes o patrones y no resulta explicable la coincidencia tanto de acciones como de actores, haciendo referencia a la violencia ejercida de manera organizada, que implica el desarrollo de actividades para idear, planificar y organizar dicho ataque⁷⁴, en donde la violencia ejercida, puede ser activa o tolerada, siendo la primera la comisión de actos inhumanos y la segunda, la tolerancia o aquiescencia del Estado o sus agentes.

Por ejemplo, la consideración de un mismo *modus operandi* en torno a delitos cometidos contra un número de líderes sociales o dirigentes de movimientos políticos de oposición puede comportar la identificación de un patrón o de un elemento común de sistematicidad⁷⁵.

72 *Ibidem*.

73 Fernández K, La Tercera. 2019. [Página web en línea]: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/la-sistematicidad-las-violaciones-dd-hh/891551/>

74 Forer, y López Díaz. “Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia”. 2010. [Página web en línea]: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla%20Crímenes%20Lesas%20Humanidad.pdf>

75 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. [Página web en línea]: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DirectricesBasicas-PersonasDefensoras.pdf>